

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2011-00394-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD ROMERO OÑATE
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL Y
OTROS.

Valledupar, 22 de marzo de 2023

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo de su cargo, informándole que, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que decretó unas medidas cautelares.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2011-00394-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD ROMERO OÑATE
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL Y
OTROS.

Valledupar, 8 de agosto de 2023

AUTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte ejecutante, en contra de la providencia que decretó unas medidas cautelares, de fecha 24 de enero de 2023.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, por medio de providencia anterior, se decretaron unas medidas cautelares, de embargos de remanentes, en el curso de unos procesos civiles.

Sin embargo, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión, argumentando que, lo pretendido con relación a los bienes dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, y Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, no era el embargo de remanente, sino el embargo del producto del remate o de los dineros consignados, eso que dista mucho de lo decretado en este proceso.

CONSIDERACIONES

Marco normativo.

El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., establece que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Bajo ese contexto no cabe duda que, el interpuestos por el ejecutante lo fue en término, y por ser el auto atacado uno interlocutorio, pasa el despacho a resolver de fondo.

El artículo 465 del C.G.P., establece que, cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicará el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

Luego, el artículo 466 establece que, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Ahora bien, lo pretendido en este caso son dos cosas, el embargo del producto del remate, y los dineros consignados a favor de los ahora ejecutados, en dos procesos civiles, sin embargo considera la suscrita que, con base en las normas antes descritas, no es posible ordenar el embargo del producto del remate, toda vez que, la primera de las normas en mención, exige la individualización del bien, es decir que el bien que se pretenda embargar en el proceso ordinario laboral, debe estar individualizado, y ahora, si el mismo se encuentra embargado en un proceso civil, debe comunicarse esa decisión al juez civil. Cosa muy diferente a embargar el producto del remate.

Entonces, como esa opción no está prevista en las normas que gobiernan la materia, no es posible acceder a ello.

Y con relación a los dineros consignados a favor de los ejecutados, sucede que, por no ser la solicitud clara, no es posible tampoco acceder a ella, es decir, no describe el ejecutante la naturaleza de la consignación. No disponiendo entonces, que dineros pretende sean embargados dentro el de esos procesos civiles, es decir, dineros consignados productos de embargo, o dineros consignados con otros propósitos.

Entonces, y como en materia de embargos, no es posible disponer una orden general, al indicarle a los jueces civiles que cualquier dinero que obre en el proceso, a favor de los ahora demandados, sin importar la naturaleza, o la etapa procesal en la que se encuentre ese ejecutivo y esos dineros, sean puestos a disposición de este despacho, no es posible acceder a lo pretendido por el recurrente.

Se repite, si lo que pretende el actor, es hacer uso de lo previsto en el artículo 465 del C.G.P., debe individualizar ante el juez laboral, los bienes que pretende perseguir y que también se encuentran embargados en otro proceso, para que de esa manera este despacho pueda disponer al respecto.

Por lo anterior no se repondrá el auto atacado, y de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 65 y en el Artículo 108 del C.P.T. y la S.S. Se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el demandante en contra del auto del 24 de enero de 2023.

Ahora, como este despacho tiene conocimiento del fallecimiento del apoderado de la parte demandante, se configura una de las causales de interrupción del proceso.

En ese sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C.G.P., por encontrarse el proceso al despacho al momento del suceso, está habilitada la suscrita para proferir esta decisión, y la interrupción surte efectos, a partir de la notificación de esta providencia.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.G.P, se dispone que, por secretaría se notifique al demandante por aviso, del fallecimiento de su apoderado, para que comparezca al proceso dentro de

los 5 días siguientes a su notificación. Advirtiéndole que, vencido ese término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En razón y mérito a todo lo expuesto, la Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el 24 de enero de 2023

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto.

TERCERO: Decrétese la interrupción del presente proceso.

CUARTO: Por secretaría se notifique al demandante por aviso, del fallecimiento de su apoderado, para que comparezca al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación. Advirtiéndole que, vencido ese término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

